

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 26-08-2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|---|-----------------------------------|--|------------|-------|
| 1800131 03002 2009 00172 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DIVA LUZ -ROJAS VELA | Auto Niega Petición | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2016 00295 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | JEFFERSON ARLEY-ORTIZ PEÑA | Auto dispone obedecer superior | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2018 00254 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ADALBERTO MANRIQUE ARDILA | Auto aprueba liquidación crédito | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2019 00106 | Verbal | ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN | OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ | Auto Niega Petición | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2019 00300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | GERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ OCAMPO | Auto aprueba liquidación crédito | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2019 00594 | Verbal | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA | COOMEVA EPS. | Auto concede recurso | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2020 00376 | Ejecutivo Singular | IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO | CONSTRUTEK | Auto reconoce personería | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2020 00401 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MILLER PERDOMO ESCANDON | YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO | Auto tiene por notificado por conducte concluyente | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00018 | Ejecutivo Singular | JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA | CESARIO MARIN CASTAÑEDA | Auto tiene por notificado por conducte concluyente | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00026 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CARLOS ARTURO CEDEÑO CUELLAR | Auto termina proceso por pago | 25/08/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|------------|-------|
| 1800131 03002 2022 00096 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | KAREN LORENA-RAMIREZ RODRIGUEZ | Auto resuelve corrección providencia | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00213 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTGA | GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS | Rechaza por no subsanación | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00214 | Verbal | JAIME CAICEDO BETANCOURT | ESTELA - NARVAEZ TOVAR | Auto rechaza por competencia | 25/08/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00224 | Ejecutivo Singular | YEIMER-JARAMILLO ESTRADA | TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/08/2022 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-08-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539d96a2a8a429dfb644b0c4c47e33a2cf129e27a62aa5a9c1460e57826155c**

Documento generado en 25/08/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) |
| DEMANDANTE | REINTEGRA S.A.S. COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA Y FRANCISCO BEDOYA MONTOYA |
| RADICACIÓN | 2016-00295-00 FOLIO 165 TOMO XXVI |
| ASUNTO | OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| PROVIDENCIA | TRÁMITE |

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia número 012 del 21 de marzo de 2019, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en la providencia calendada 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, por Secretaría, procédase a la elaboración de la liquidación de costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **14f7203df0eb081b66a47d1cafd219cab189796352ec9a667396c1beb6fc1059**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ADALBERTO MANRIQUE ARDILA |
| RADICACIÓN | 2018-00254 FOLIO 49 TOMO XXVIII |
| AUTO | TRÁMITE |

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe604fbd1605dcb6473c5865a093bc43e337d3df847cd0203ae2b9cdc756bb1**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ |
| RADICACIÓN | 2019-00300 FOLIO 329 TOMO XXVIII |
| AUTO | TRÁMITE |

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd130769379525f19209586a36d70264c865f533031591915e91fed9aeaf4e**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | YIMER JARAMILLO ESTRADA |
| DEMANDANDA | TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS |
| RADICACION | 2022-00224-00 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO |

Verificada la demanda y sus anexos, se establece que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84, 85, 422 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 a 690 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago, por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a favor de YEIMER JARAMILLO ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.186.637, y contra la TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900.513.074-1, representada legalmente por Andrés Rodríguez Muñeton, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.418.833, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 500.000.000, por concepto del valor de capital contenido en la letra de cambio que se ejecuta.
- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre ese capital de \$ 500.000.000, a partir del día 06 de julio del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del

Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, en la cuenta corriente No. 500-06909-1 del Banco Occidente, Sucursal Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la entidad bancaria mencionada, para que inscriba el presente ordenamiento y coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.800.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que, por concepto de honorarios, le adeude o le llegue a adeudar a la demandada TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS, identificada con NIT. 900513074-1, la empresa EMERALD ENERGY PLC, sucursal Colombia, ubicada en la Carrera 9A No. 9-02, oficina 603 del Edificio Citibank en la ciudad de Bogotá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la empresa mencionada, para que inscriba el presente ordenamiento y coloque a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$1.800.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar, en los términos en los que fue solicitada, la medida cautelar de embargo y secuestro de la **TRANSPORTADORA LA CEIBA SAS** y, en su lugar, requerir a la abogada para que aclare, jurídicamente, a qué se refiere con unidad comercial.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración del título que se ejecuta, a la Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6109f3e4492a69a899685f2f6ca6b784636609c6d7ef65550e3f24e3d81666**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL- DIVISORIO |
| DEMANDANTE | ALBA YURANI ROSAS ESCANDON |
| DEMANDANDO | OSCAR DONALL ROSAS SÁNCHEZ y OTROS. |
| RADICACION | 2019-00106-00 |
| ASUNTO: | NIEGA PETICIÓN |
| PROVIDENCIA | SUSTANCIACIÓN |

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico institucional el 26 de julio del 2022, el Dr. **Javier Hernando Guzmán Rodríguez** quien funge como apoderado judicial de la demandada **Valentina Rosas Ochoa**, solicitó que, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se proceda a liquidar los honorarios por la gestión realizada por el togado, poniendo en conocimiento las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia.

Finalmente y junto a su solicitud, el apoderado judicial de Valentina Rosas, anexa archivo PDF, el cual contiene la trazabilidad del correo electrónico, desde el correo valentinarooc@unisabana.edu.co, nombrado "Oficio petición cuenta de cobro" y memorial donde la demandada solicita le sea informado el monto de los honorarios por la representación judicial prestada en distintos procesos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que: " (...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

La norma en cita es importante traerla a colación en el asunto que aquí se examina, pues como se ha indicado, el Dr. Javier Hernando Guzmán Rodríguez, solicitó al Despacho se procediera a dar inicio al incidente de regulación de honorarios, refiriendo que no continuará con la representación judicial de Valentina Rosas Ochoa quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia, anexando misiva suscrita por la misma donde indica lo siguiente: *“ habiéndome reunido personalmente con el Dr. Javier Hernando Guzmán Rodríguez en donde se expuso el deseo de no continuar con la relación y representación judicial en los procesos en los cuales soy parte me dirijo a ustedes con el fin de definir el monto total de los honorarios adeudados por mi parte por las actuaciones surtidas hasta la fecha, para proceder de mutuo acuerdo a dar por terminado los mandatos suscritos”*.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, este Despacho advierte que el pedimento realizado por el togado se torna improcedente, en razón a que incumple los supuestos previstos en el inciso segundo de la citada norma, pues dentro del presente asunto no se advierte que la demandada Valentina Rosas Ochoa presentará solicitud de revocatoria de poder o designará nuevo apoderado judicial y menos aún, la existencia de una providencia que admitiera tales actos procesales.

Por lo anterior, no le queda más a esta judicatura que rechazar de plano el pedimento realizado por el Dr. Javier Hernando Guzmán frente al incidente de regulación de honorarios de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite incidental de regulación de honorarios propuesto por el Dr. **Javier Hernando Guzmán Rodríguez**, apoderado judicial de Valentina Rosas Ochoa, dentro del proceso Divisorio de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf11da9f25543cb469c9c1ba16b8697a62157049012a37208298de89512d4e5**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | COMFACA |
| DEMANDANDO | COOMEVA EPS |
| RADICACION | 2019-00594-00 Folio: 479 Tomo: XXVIII |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – Comfaca- presentó escrito de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de agosto del 2022, en audiencia que trata el artículo 373 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo, en razón a que la sentencia recurrida negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá –COMFACA-, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Ad-quem*, en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31850c4e5cacbd1527e64186c6df5eef931ac8ccf40ba9d0db57bc61122ebcba**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00096-00
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención al escrito allegado por la parte actora, el 22 de agosto del año en curso, y advirtiendo que, efectivamente, en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, fechado 5 de mayo de 2022, el despacho omitió pronunciarse sobre los intereses remuneratorios contenidos en el título valor que se ejecuta, por lo que ahora se estima conveniente y necesario, efectuar la corrección del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 5 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, identificado con NIT. 860.035.827-5, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por Mariluz Cortés Linares, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.506.783, domiciliada en Bucaramanga, y en contra de la señora KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857, con domicilio y residencia en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2865920

- **\$163.032.276**, por concepto de capital que contiene el pagaré que se ejecuta.
- **\$8.394.883**, por concepto de los intereses remuneratorios que contiene el pagaré que se ejecuta.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

- *Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa pactada en el título ejecutivo, siempre que no exceda la máxima legal permitida o, en su defecto, a esta última, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de marzo de 2022, día siguiente al de fecha de vencimiento contenida en el pagaré, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*
- *En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.”*

SEGUNDO: DEJAR incólume, en todo lo demás, la parte resolutive del auto del 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552c2e54b8c408f45f98391eeb4c9e0f3be98884eaea7eb3b6005a815a2dde3**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIVA LUZ ROJAS VELA
RADICACIÓN: 2009-00172-00 FOLIO 228 TOMO XVII
ASUNTO: NIEGA PETICIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, 161 del Código General del Proceso, haciendo para ello las siguientes precisiones:

La figura jurídica que se solicita sea aplicada en estas diligencias, tiene su procedencia en el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

“2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Fuera de lo anterior, es menester indicar que para la viabilidad de esta clase de peticiones, se exige además, la prueba de la existencia del proceso que la determine y que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, circunstancias que no se configuran en el sub-lite, máxime si se tiene en cuenta que el 15 de octubre de 2010, se emitió la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, contenida en otrora, en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por el apoderado judicial de la parte activa, por ser notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f8575e1013676dc803f0e20581b1c38e5ab7eee12e7415d034c7952a848a60**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | MILLER PERDOMO ESCANDÓN |
| DEMANDANDA | YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO |
| RADICACION | 2020-00401-00 |
| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS |

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el despacho observa que se encuentran pendientes por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Mediante escrito recibido el 24 de mayo de 2022, el Dr. Pedro Ignacio Gasca Bonelo allegó los soportes de la diligencia de notificación personal y por aviso de la señora Yixza Artunduaga Castro.
2. Se observa también en el paginario, el certificado de entrega de la notificación por aviso que data del 24 de mayo del año en curso.
3. A través de memorial arrimado el 10 de junio de 2022, el Dr. Juan Carlos Moreno Pérez, actuando como vocero judicial del extremo pasivo, contestó la demanda de la referencia.
4. Y, finalmente, obra escrito del 10 de agosto de 2022, mediante el cual el apoderado del actor solicitó llevar a cabo diligencia de secuestro del bien ubicado en la carrera 16 No. 13- 02, Casa 12, Conjunto Residencial Torres de Andalucía, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-80835.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente a las actuaciones desplegadas por el Dr. Gasca Bonelo, con el objetivo de llevar a cabo la notificación de la señora Yixza Artunduaga Castro, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se advierte que la citación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP, fue enviada, por medio de la empresa de

mensajería certificada Servicios Postales Nacionales S.A – 472, bajo la guía número YP004792251CO, a la Carrera 16 No. 13 02 Casa 12 Conjunto Residencial Torres de Andalucía de Florencia Caquetá, dirección que corresponde con la señalada en la demandada para tales efectos, y el contenido del documento se encuentra conforme a lo reglado por la citada norma, salvo en lo que atañe a la fecha del auto admisorio, pues se indicó erradamente que el proveído data del 15 de marzo de 2021, cuando en realidad es del 5 de marzo de 2021. No obstante, se probó que el escrito fue entregado el 14 de mayo de 2022.

Ahora, en lo referente a la práctica de la notificación por aviso, se observa que su envío se realizó, a través de la mencionada empresa de servicios postales, bajo la guía número YP004810105CO, el 24 de mayo de 2022 y que fue entregada el 25 de mayo de 2022 en la misma dirección, con los respectivos anexos, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 292 del CGP, pese a ello, se evidencia que el contenido del documento no guarda total congruencia con lo dispuesto en el inciso 1º de la norma traída a colación, resultando confuso el texto en el sentido de que empieza informando que el acto de comunicación se considerará cumplido al finalizar al día siguiente del recibo del aviso, pero después se le indica a la demandada que cuenta con 5 días para comparecer al juzgado a notificarse personalmente del proceso.

Las irregularidades encontradas en el acto de comunicación desplegado por el vocero judicial del actor le impiden al despacho validarlo y, con base en este, entender surtida la diligencia de enteramiento respecto a la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, el juzgado no puede desconocer que la señora Yixza Artunduaga constituyó apoderado judicial, y por medio de él, contestó el libelo introductor el pasado 10 de junio del año que avanza, en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien ubicado en la carrera 16 No. 13- 02, Casa 12, Conjunto Residencial Torres de Andalucía, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-80835, el despacho no encuentra que repose en el expediente el certificado de libertad y tradición del predio, en el que se pueda constatar, plenamente, la situación jurídica del mismo, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 593 del CGP, de ahí que resulte inviable acceder a lo pedido por el togado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada, señora YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número

36.285.727, de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le hace saber a la señora YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO que, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, cuenta con tres (3) días para interponer recurso contra el auto que admitió la demanda, fechado 20 de mayo de 2022; de conformidad con el artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cumplir con la obligación y, a la luz del artículo 442 del mismo compendio normativo, cuenta con diez (10) días para formular excepciones de mérito, términos que empezarán a correr, de manera simultánea, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO, al Dr. JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.690.805 expedida en Florencia – Caquetá, con tarjeta profesional No. 207.038 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito de poder allegado, que data del 22 de mayo de 2022.

CUARTO: NEGAR, por ahora, la solicitud de ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble sobre el que versa esta Litis, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4176781e7739def1f12597206d214867cd6353b39562f95a5c171776dd843**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAREO MARÍN CASTAÑEDA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 2022-00018-00
ASUNTO: TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE A APODERADO JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario, se evidencia que se encuentran pendientes por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Escrito recibido el 8 de julio de 2022, por medio del cual el abogado del extremo activo, Dr. Leonidas Torres Calderón, allegó copia del correo electrónico enviado el 1º de julio de 2022, a efectos de realizar la notificación personal de las demandadas Maryoli Marín Chávez y Eliana Andrea Marín Chávez.
2. Contestación arrimada, el 19 de julio de 2022, por el Dr. Yamid Perdomo España, en representación de la demandada Eliana Andrea Marín Chávez.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la actuación desplegada por el Dr. Leonidas Torres, de entrada, el despacho advierte que el togado incurrió en varias imprecisiones: la primera de ellas tiene que ver con el hecho de que haya utilizado el correo electrónico del abogado Yamid Perdomo España, notificaciones@consultasintegralesperdomo.com, como si le perteneciera a la señora Eliana Andrea Marín Chávez, cuando desde el auto del 1º de julio de 2022 se le explicó, ampliamente, que no debía utilizar la información de ese profesional del derecho para realizar la notificación personal de la demandada.

Bajo este orden, se torna improcedente darle validez a la gestión efectuada del apoderado de la actora, sin embargo, lo cierto es que el juzgado no puede desconocer que la demandada en cuestión, a través de su representante judicial, designado el 13

de julio de 2022, allegó escrito de contestación, el 19 de julio de 2022, en consecuencia, se tendrá como notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Ahora bien, respecto a la señora Maryoli Marín Chávez, se observa que el correo electrónico, utilizado para llevar a cabo el acto de comunicación, sí corresponde al señalado por ella en escrito anterior que obra en el paginario, pese a ello, es necesario recordar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3º. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos*

definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.”
(Subrayado fuera del texto original)

Como vemos, la norma citada dispone, expresamente, que, para efectos de la contabilización de los términos, es necesario que el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mismo.

Frente al tema, la Guardiana de la Norma Superior, en sentencia C-420 de 2020, adujo:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

En esa ocasión, el Máximo Tribunal explicó que aceptar una interpretación según la cual se empezaran los términos dos días después de la fecha del envío del mensaje y no de su recepción, implicaría desconocer la garantía de publicidad de las actuaciones, el debido proceso y sería una contradicción con la Constitución Nacional.

Teniendo eso en mente, y descendiendo al *sub judice*, se observa que, el vocero judicial de la actora, únicamente, aportó copia del correo electrónico enviado el 1º de julio de 2022, documento que resulta insuficiente para tener por realizada la notificación personal pues, como se dijo párrafos atrás, debía acreditar alguna de las dos hipótesis formuladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que la entrega del e-mail se llevó a cabo sin inconveniente alguno (acuse de recibo) o que la demandada tuvo acceso al mismo.

Cabe recordar que, en auto del 1º de julio de 2022, el despacho ya le había puesto de presente al abogado del extremo activo la necesidad de cumplir con esta exigencia, al decirle:

“Por último, con el fin de que, en lo sucesivo, las gestiones desplegadas por el Dr. Torres resulten eficaces, se considera indispensable hacer las siguientes precisiones:

Para lograr la notificación de las demandadas, en este momento existen dos opciones: por un lado, i) surtir el trámite de conformidad, exclusivamente, con las reglas de Código General del Proceso, caso en el cual deberá demostrar haber enviado la comunicación respectiva, con estricto apego a lo reglado en el artículo 291 de ese compendio normativo, sin dejar de lado, de ser procedente, lo dispuesto en el numeral 6º ibídem, o, por el otro, ii) realizar las diligencias en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y la correspondiente providencia a la dirección electrónica de las demandadas, mensaje que puede, por

*ejemplo, remitir con copia al correo del despacho en aras de acreditar el contenido de la documentación adjunta, o valerse de cualquier otro medio que permita hacerlo, **así como también demostrar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.*** Subrayado fuera del texto original

Pese a lo anterior, y en virtud de las inconsistencias reseñadas, se estima indispensable, nuevamente, requerir al Dr. Leonidas con el fin de que lleve a cabo, en debida forma, la notificación personal de la demandada Maryoli Marín Chávez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada, señora ELIANA MARÍN CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1077843080, de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le hace saber a la señora ELIANA MARÍN CHÁVEZ que, según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, cuenta con tres (3) días para interponer recurso contra el auto que admitió la demanda, fechado 20 de mayo de 2022; de conformidad con el artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cumplir con la obligación y, a la luz del artículo 442 del mismo compendio normativo, cuenta con diez (10) días para formular excepciones de mérito, términos que empezarán a correr, de manera simultánea, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora ELIANA MARÍN CHÁVEZ, al Dr. YAMID PERMODO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.404 expedida en Florencia – Caquetá, con tarjeta profesional No. 364.613 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito de poder allegado, que data del 13 de julio de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor para que realice, en debida forma, la notificación personal de la señora Maryoli Marín Chávez, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd59343327f28567b1eef72e2c0cd0e287904f74dc860b1ad62fd07be984c4**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDANDO | GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN |
| RADICACION | 2022-00213-00 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA |

I. ANTECEDENTES

El pasado 9 de agosto del año que avanza, el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular contra el Grupo Empresarial Líbano SAS y el señor Juan Carlos Sefair Calderón.

Mediante auto fechado 10 de agosto de 2022, este juzgado resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 11 de agosto del año en curso y el plazo señalado en esta venció en silencio el día 19 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 10 de agosto de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión de la libelo introductor, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarlo, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra el **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS** y el señor **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613cb89030c2dfa3dd49919e9557652a62bdc7f6173dbdbe1ef150f53420aa15**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| PROCESO | DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO |
| DEMANDANTE | JAIME CAICEDO BETANCOURTH |
| DEMANDANDA | ESTELA NARVÁEZ TOVAR |
| RADICACION | 2022-00214-00 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA |

I. ANTECEDENTES

El pasado 3 de agosto del año que avanza, el señor Jaime Caicedo Betancourth, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Declarativa Especial de División Material contra la señora Estela Narváez Tovar.

Por medio de auto fechado 17 de agosto de 2022, se resolvió inadmitir el libelo genitor bajo el argumento de que no se allegó documento alguno en el que reposara el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división, circunstancia que impedía verificar lo atinente a la competencia del juzgado para conocer del referido asunto.

Dentro del término concedido para ello, el día 23 del mes y año en curso, el abogado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del mismo compendio normativo, señala que los procesos de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Finalmente, el numeral 4 del artículo 26 ibídem, establece que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía estará determinada por el avalúo catastral de los mismos.

Con esto en mente, y aterrizando al caso concreto, una vez efectuado el análisis del certificado aportado por el vocero judicial del extremo activo, en especial el ítem denominado *Información Económica*, se observa que el precio del avalúo del bien objeto de litigio corresponde a la suma de \$41.768.000.

Bajo esta tesitura, es evidente que la cuantía del presente asunto no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, a la luz de la normatividad traída a colación párrafos atrás, resulta indiscutible que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Código de verificación: **357a7c1eab29d95e22936e771aec35370ae61532f3456a4caab720a9d0799cfc**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO |
| DEMANDANDOS | RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS |
| RADICACION | 2020-00376-00 |
| ASUNTO: | RECONOCE PERSONERÍA, NIEGA EMPLAZAMIENTO Y OTRO |

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el despacho observa que se encuentran pendientes por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Mediante escrito recibido el 7 de junio de 2022, la Dra. Carolina Burgos Triana aportó la revocatoria del endoso en procuración y el nuevo poder conferido, a su favor, por el demandante Iván Andrés Espinosa Carreño, y solicitó el reconocimiento de personería para actuar en representación de este.
2. A través de memorial arrimado el 1º de julio de 2022, la Dra. Carolina Burgos Triana allegó los soportes de la notificación personal realizada a la demandada Construtek Obras Civiles SAS.
3. Obra correo electrónico del 11 de julio de 2022, por medio del cual la empresa Construtek Obras Civiles SAS, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2021, en el que se resolvió librar mandamiento de pago.
4. El 21 de julio de 2022, la Dra. Burgos Triana recorrió el traslado del recurso de reposición presentado por la demandada.
5. Finalmente, mediante escrito del 22 de julio de 2022, la Dra. Carolina allegó soportes relacionados con la notificación personal del demandado Rafael Sánchez y solicitó su emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, al analizar el documento aportado, el 7 de junio del año en curso, por la abogada Burgos Triana, se advierte que, en efecto, el demandante Iván Andrés Espinosa Carreño revocó el endoso en procuración otorgado, inicialmente, al Dr. César Augusto Guarnizo Baque, y confirió poder a la Dra. Carolina, en consecuencia, resulta procedente la solicitud de reconocerle, a esta última, personería para actuar en su nombre y representación.

Por otro lado, frente a diligencia de notificación personal de la demandada Construtek Obras Civiles SAS., el despacho observa que se llevó a cabo utilizando el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la empresa, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con remitir la documentación necesaria, esto es, copia del auto notificado, de la demanda y sus anexos.

Ahora, con el fin de entender realizado dicho acto de comunicación y empezar a contabilizar los términos, debemos anotar que el inciso 3° de la norma en cita, establece dos eventos: i) cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o ii) cuando pueda constatarse, por otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

En el caso concreto, si bien no hubo lugar a la primera hipótesis, como quiera que la apoderada del demandante no allegó el acuse de recibo, limitándose a aportar copia del envío del correo electrónico, lo cierto es que sí se configuró el segundo escenario, toda vez que el recurso interpuesto por la empresa demandada, el 11 de julio de 2022, corrobora que conoció el mensaje, circunstancia que permite tener por realizada su notificación personal.

En lo que atañe al medio impugnatorio, el despacho se abstendrá, por ahora, de resolverlo, observando que el demandado Rafael Sánchez no se encuentra notificado, por ende, se tomará la decisión que en derecho corresponda una vez se adelante esa gestión y venzan los respectivos términos para la persona en comentario.

En este punto, valga indicar desde ya que, con relación a la empresa Construtek Obras Civiles SAS, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, los términos otorgados en el auto objeto de recurso se encuentran interrumpidos y sólo comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de emplazamiento del señor Rafael Sánchez, el despacho la negará al advertir que la dirección a la que fue remitida no corresponde con la señalada en la demanda. Nótese que, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, se indicó la Calle 22 No. 1B- 50 Barrio Las Américas de la ciudad de Florencia, no obstante, en el certificado de envío y de devolución emitido por la empresa Interrapidísimo, relacionado con el número de guía 700078532642, se registró la Calle 22 No. 1 B – 05 Barrio Las Américas.

Bajo este contexto, se torna inviable acceder a lo pedido por la togada y, contrario a ello, deberá surtir, nuevamente y en debida forma, la notificación personal del demandado, señor Rafael Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, en nombre del demandante IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.224.441, a la Dra. CAROLINA BURGOS TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.553.166 expedida en Florencia, con tarjeta profesional número 365.470 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito de poder allegado el 7 de junio de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE, por ahora, de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demanda CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS, hasta que se surta la notificación del señor Rafael Sánchez y venzan los términos concedidos a este en el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada, el 22 de julio de 2022, por la vocera judicial del extremo activo, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7655ec4be55e5ede6ab8d5931b8d9f9447b7cc9d166018ba62ad7614f7199f1e**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS: | LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL |
| RADICACIÓN: | 2022-00026 |
| ASUNTO: | TERMINACION PROCESO POR PAGO, SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO |

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.123, por pago total de la obligación perseguida, conforme fue peticionado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria 420-3098, por cuanto, la medida cautelar no fue registrada ante a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7293d76ee456d680489a29b8cb99f7274dfa0bed725861750d5af155d956a0f**

Documento generado en 25/08/2022 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>